

AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

NÚMERO 42

Aprobación: 21 de Diciembre de 2.009

Entrada en vigor: 26 de Febrero de 2.010



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA (Cáceres)

Plaza Real, 1 - C.P. 10310 TALAYUELA - Tfnos: 927/578234 - 578237 - Fax: 927/551548 - CIF - P1018400J
http: www.aytotalayuela.com - e-mail: aytotalayuela@aytotalayuela.com



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1 985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamientos especial del dominio público local con cajeros automáticos con acceso desde la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se deriven de la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los locales y/o edificios donde se ubiquen los cajeros objeto de esta Tasa.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5º. Cuota tributaria

Por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público local consistente en la existencia de cajero automático, instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas, tributarán al año y por cada cajero: 500,00€.

Artículo 6º. Exenciones

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 7º. Normas de Gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

3. El aprovechamiento se entenderá prorrateado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático. La no presentación de la baja justificará la exigencia de la Tasa por parte del Ayuntamiento.

Artículo 8º. Período Impositivo y devengo

1. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

2. En caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho ceses. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

3. El cobro de la Tasa se realizará mediante la correspondiente liquidación tributaria.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición transitoria

A los efectos de la liquidación del ejercicio 2010, se entenderá que la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se inicia en el día de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, liquidándose los trimestres que por prorrateo correspondan, sin incluir el de inicio.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de Diciembre de 2009.

EL ALCALDE,



LA SECRETARIA,